

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-768/2015

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México a veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el medio impugnativo al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** en la parte impugnada la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil quince, dictada en los expedientes PES-287/2015 y su acumulado PES-288/2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>, en el procedimiento especial sancionador, por incumplimiento de medidas cautelares, seguido en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncias.** El veintitrés y el veinticinco de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó dos denuncias ante

---

<sup>1</sup> Emitida en cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el SUP-JRC-717/2015.

la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León<sup>2</sup> en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces candidato independiente a Gobernador, de Fernando Elizondo Barragán, otrora candidato a Gobernador postulado por Movimiento Ciudadano, así como de este instituto político, por la realización de actos de propaganda electoral de manera conjunta, consistentes en desplegados en periódicos, así como publicaciones en redes sociales (Facebook e Instagram)

**2. Medidas cautelares.** La autoridad administrativa electoral local admitió las denuncias.

Respecto al procedimiento especial sancionador PES-126/2015, el veinticinco de mayo de dos mil quince, dicha autoridad otorgó las medidas cautelares para que los sujetos denunciados: *i)* se inhibieran de realizar actos proselitistas de forma conjunta, *ii)* se abstuvieran de difundir cualquier tipo de propaganda en forma conjunta, *iii)* el candidato Fernando Elizondo Barragán se abstuviera de solicitar el voto a favor del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y *iv)* el candidato Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón se abstuviera de solicitar el voto a favor de candidatos de Movimiento Ciudadano.

**3. Resoluciones que fueron revocadas, relacionadas con el incumplimiento de medidas cautelares.**

*i. Primera resolución de incumplimiento.* El treinta de mayo de dos mil quince, la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dictó una

---

<sup>2</sup> Sustanciadas en los PES-126/2015 y PES-222/2015.

primera resolución en la que declaró incumplidas las medidas cautelares, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo respectivo e impuso multas a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y a Fernando Elizondo Barragán.

*ii.* Los denunciados promovieron juicios de inconformidad JI-74/2015 y JI-75/2015 ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quien confirmó la determinación impugnada.

*iii.* Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán promovieron los juicios ciudadanos que fueron radicados en esta Sala Superior con los expedientes SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, y resueltos el veintidós de julio de dos mil quince, en el sentido de revocar la sentencia emitida por el Tribunal local, así como el acuerdo del Comisión de Quejas y Denuncias de treinta de mayo de ese año, toda vez que ésta carecía de competencia legal para hacerlo, además de que debía otorgarse el derecho de audiencia a los quejosos en el mismo procedimiento especial sancionador, salvo que éste ya hubiese sido resuelto, en cuyo caso, la autoridad competente deberá instaurar un nuevo procedimiento especial sancionador.

*iv.* **Segunda resolución de incumplimiento.** El cinco de junio de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó segunda resolución en la que consideró que los sujetos denunciados habían incurrido en un nuevo incumplimiento de las medidas cautelares, por lo que impuso otras multas a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y a Fernando Elizondo Barragán.

Los sancionados promovieron juicio de inconformidad ante el Tribunal Local (expedientes JI-176/2015 y JI-179/2015) quien

## **SUP-JRC-768/2015**

revocó el acto impugnado, tomando en cuenta lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015.

Por lo anterior, se ordenó a la autoridad electoral que instaurara un nuevo procedimiento especial sancionador con la finalidad de que se otorgara garantía de audiencia a los sujetos denunciados, respecto al supuesto incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

**4. Nuevos procedimientos especiales sancionadores.** El diecisiete de septiembre de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos constitucionales y por el Tribunal local en los juicios de inconformidad locales, la Comisión Estatal Electoral del Nuevo León sustanció los procedimientos especiales sancionadores PES-287/2015 y PES-288/2015.

**5. Primera sentencia del Tribunal Electoral local.** Tramitados los procedimientos, se remitió el expediente al Tribunal referido para su resolución. El siete de octubre de dos mil quince, se resolvieron de manera acumulada los procedimientos sancionadores en el sentido de declarar inexistentes las violaciones atribuidas a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán, toda vez que el Director Jurídico omitió realizar una narración de los hechos materia del procedimiento en el acuerdo por el que se notificó a los probables infractores el inicio de los procedimientos sancionadores.

**6. Primer Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El Partido Acción Nacional promovió dicho juicio en contra de la resolución que antecede, el cual se radicó y sustanció en esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-717/2015.

El nueve de diciembre siguiente, se dictó sentencia en la que se revocó la resolución reclamada para que se emitiera una nueva en la cual se emitiera pronunciamiento sobre los hechos imputados a los sujetos denunciados.

**7. Sentencia reclamada.** En cumplimiento a la ejecutoria que antecede, el veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral local emitió nueva resolución en la que declaró existente la infracción respecto de **dos** anuncios panorámicos y **dos** mantas, por lo que impuso a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y a Fernando Elizondo Barragán, en lo individual, multa de un salario mínimo por cada uno de los cuatro anuncios, lo que equivale a \$280.40 (doscientos ochenta pesos 40/100 M.N.).

**8. Medio impugnativo.** El veintitrés de diciembre posterior, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario acreditado ante el instituto local responsable, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**9. Turno y sustanciación.** Una vez recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión y se cerró la instrucción, al no haber diligencia pendiente por desahogar, con lo que el medio impugnativo quedó en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio impugnativo por medio del cual el partido actor controvierte un acto emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionado con dos procedimientos especiales sancionadores atinentes a la inobservancia de la normativa electoral durante los comicios locales que se celebraron en el 2015 para elegir Gobernador de la citada entidad federativa.

### **2. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.**

El juicio reúne los requisitos generales y específicos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante el instituto responsable y en él se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido actor, se identifica el acto impugnado, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que, en su concepto, le causan perjuicio.

**2.2. Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintiuno de diciembre de dos mil quince, y el presente medio de impugnación se presentó el veintitrés de diciembre posterior; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

**2.3. Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por un partido político (legitimación) a través de Gilberto de Jesús Gómez Reyes como representante propietario acreditado ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León (personería) lo cual es manifestado en el informe circunstanciado de la autoridad responsable. De ahí que se estime que los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentran satisfechos.

**2.4. Definitividad.** También se estima colmado este requisito de procedencia, pues en la normativa del Estado de Nuevo León no se advierte medio de impugnación ordinario alguno para controvertir las determinaciones del Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores; por lo que la instancia constitucional para controvertir esa clase de actos se encuentra justificada.

**2.5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el partido político actor manifiesta la transgresión a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Carta Magna.

Al respecto resulta aplicable, además, el criterio sostenido en la jurisprudencia intitulada **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**<sup>3</sup>

**2.6. Violación determinante.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente controvierte una resolución sobre el incumplimiento de medidas cautelares dictadas en el desarrollo de un proceso electoral local, el cual si bien ya había concluido antes de que se emitiera el acto reclamado, lo cierto es que tales determinaciones requieren quedar debidamente solventadas atenta la calidad de orden público de las normas que rigen los procesos comiciales.

**2.7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible.** Se cumple con este requisito, pues no existe imposibilidad jurídica ni material de que sea revisada y resuelta una determinación que recae sobre cuestionamientos de

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 408-409.



inobservancia de una medida cautelar decretada por autoridad administrativa electoral.

En virtud de lo expuesto, toda vez que en la especie no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **3. PRECISIONES SOBRE LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN.**

En principio se estima pertinente puntualizar algunos aspectos a tomarse en consideración para mayor claridad de la delimitación de la presente controversia.

#### **a). Partes en los procedimientos especiales sancionadores.**

*i.* El Partido Acción Nacional presentó dos escritos el veintinueve de mayo <sup>4</sup> y uno de junio <sup>5</sup>, ambos de dos mil quince, mediante los cuales hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral local que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Fernando Elizondo Barragán y el partido **Movimiento Ciudadano** incurrieron en incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas mediante acuerdo de veinticinco de mayo del año citado.

*ii.* En el acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil quince <sup>6</sup>, emitido por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León (en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala

---

<sup>4</sup> Foja 422 del cuaderno accesorio 2 de los autos.

<sup>5</sup> Foja 345 del cuaderno accesorio 3.

<sup>6</sup> Foja 921 del cuaderno accesorio 3.

## SUP-JRC-768/2015

Superior y el propio Tribunal Local, en los medios de impugnación reseñados en los antecedentes de esta ejecutoria) se instauraron los procedimientos sancionadores PES-287/2015 y PES-288/2015 en contra de los entonces candidatos a Gobernador y del partido político y se ordenó su emplazamiento.

*iii.* En la resolución reclamada se consideró que las personas físicas fueron omisas en dar cumplimiento a lo determinado en las medidas cautelares y se les sancionó. En cuanto al partido Movimiento Ciudadano, no se le fincó responsabilidad ni se le sancionó.

*iv.* En la demanda del presente juicio no se formula agravio alguno respecto del hecho de que no se haya considerado responsable a dicho partido político.

En consecuencia, lo relacionado con el partido **Movimiento Ciudadano** queda fuera de la controversia en el presente asunto, al no formar parte de la materia de la impugnación delimitada por los agravios expresados en la demanda.

### **b) Hechos denunciados como infracciones.**

Tanto en los escritos en los que se comunicó a la autoridad electoral local el incumplimiento de las medidas cautelares, así como en la resolución reclamada, se tuvieron como hechos de tal incumplimiento los siguientes:

I. Dos anuncios panorámicos o espectaculares, los cuales en la resolución reclamada fueron considerados como infractores de las medidas cautelares.

II. Cuatro mantas (o lonas) de las cuales dos fueron consideradas como faltas a las medidas cautelares.

III. Dos notas periodísticas.

IV. Publicaciones en Facebook en los perfiles de los denunciados.

Ahora bien, en cuanto a la acreditación de las faltas, se mantiene intocada la parte de la resolución reclamada que consideró que dos espectaculares y dos lonas incumplieron con lo establecido en las medidas cautelares.

Esto es así, porque la declaración de tales incumplimientos no es controvertida por las partes a quienes pudiera afectar esa determinación (personas denunciadas y que fueron sancionadas).

Por su parte, el Partido Acción Nacional las controvierte solamente en la parte de la calificación e individualización de la pena administrativa; mas no en cuanto a que se les consideró como faltas, ya que esto conformó precisamente una parte de su petición.

Por ende, en cuanto a los hechos, la presente controversia comprenderá los que el Tribunal Electoral local consideró que no se actualizaba el incumplimiento de las medidas cautelares.

#### **4. CONFORMACIÓN DE LA LITIS.**

##### **4.1. Medidas cautelares.**

Fueron decretadas mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince <sup>7</sup> dictado por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la autoridad electoral local; los puntos resolutive son:

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por el ciudadano **Gilberto de Jesús Gómez Reyes**, en los términos del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a los ciudadanos **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán**, en su respectivo carácter de candidato independiente a la Gubernatura del Estado, y a la Gubernatura del Estado postulado por el partido Movimiento Ciudadano, así como a **la referida entidad política Movimiento Ciudadano**, a lo siguiente:

- a) Se abstengan de difundir cualquier tipo de propaganda en el que aparezcan ambos candidatos.
- b) Se inhiban de realizar actos de proselitismo electoral en forma conjunta.
- c) Se ordena al ciudadano Fernando Elizondo Barragán, en su calidad de candidato a la gubernatura del Estado, postulado por Movimiento Ciudadano, y a la entidad política Movimiento Ciudadano que se abstengan de realizar cualquier acto que implique un llamado al voto a favor del ciudadano Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, o cualquier otro candidato independiente.
- d) Se ordena al ciudadano Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que se abstenga de realizar cualquier acto que implique un llamado al voto a favor de los candidatos de Movimiento Ciudadano.

En ese orden de ideas, se les apercibe de que en caso de no cumplir en forma voluntaria con lo ordenado en el presente auto, **se aplicará una multa de hasta ciento veinte cuotas por cada anuncio con propaganda que contenga información de ambos candidatos o la medida que la Comisión Especial de Quejas y Denuncias estime necesaria e idónea en cualquier otro acto de proselitismo que efectúen en contravención a lo antes ordenado** atento a lo previsto en los artículos 27, 42, fracción I y 227 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria conforme a los artículos 288, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado; lo anterior independientemente de las sanciones a que puedan hacerse acreedores de acuerdo a lo establecido en la Ley general en Materia de Delitos Electorales.

---

<sup>7</sup> Foja 382 del cuaderno accesorio 2 de los autos.

**TERCERO.** Se faculta al personal de este órgano electoral que cuenta con la delegación de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral a fin de que en su oportunidad verifique el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente acuerdo e informe a esta Comisión Especial de Quejas y Denuncias.

#### **4.2. Resolución reclamada.**

Resolvió que de los actos denunciados, solamente dos espectaculares y dos lonas calificaban como incumplimiento a las medidas cautelares; y por ende, impuso un día de salario mínimo por cada uno de tales actos, que equivale en total a \$280.40 (doscientos ochenta 40/100 M.M.).

Los restantes actos propagandísticos fueron desestimados (dos lonas; dos notas periodísticas y publicaciones en Facebook).

#### **4.3. Temática de los agravios.**

El partido enjuiciante hace valer dos apartados de agravios en los que demanda que se consideren todos los actos de propaganda que se informaron como incumplimiento a las medidas cautelares, y se incremente al máximo la multa a imponer.

Para mejor exposición, los motivos de inconformidad se dividirán en tres apartados conforme a la temática siguiente:

A. Notas periodísticas y publicaciones en Facebook.

B. Mantas o lonas.

C. Individualización de la sanción.

**5. ESTUDIO DE FONDO.**

- Los agravios atinentes a la temática sobre las notas periodísticas y publicaciones en Facebook son inoperantes para tener por acreditada la existencia de las faltas.
- En cambio, los atinentes a las mantas y la individualización de la sanción son en parte **fundados**, toda vez que **una** de las lonas debe considerarse también como propaganda electoral que infringe las medidas cautelares por parte de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.
- La calificación de la falta no admite ser considerada como leve y el monto de la multa impuesto no es acorde con las propias consideraciones expresadas en la resolución reclamada.

**A. Notas periodísticas y publicaciones en Facebook.**

Los agravios son **inoperantes** puesto que la exposición que en ellos se hace no es apta para desvirtuar la legalidad de lo considerado por la autoridad responsable.

**Notas periodísticas.**

Las dos notas son:

- la publicada el veintinueve de mayo de dos mil quince en el "Milenio" que se titula "MC cae en ilegalidad; promueve voto Bronco" cuyo contenido refiere que Fernando Elizondo Barragán hizo un llamado del voto a favor de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.
- la publicada en "El Norte" el uno de junio de dos mil quince, titulada "Independiente con partidos" que informa sobre un acto

de cierre de campaña de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en el que estuvo presente Fernando Elizondo Barragán.

El Tribunal Electoral local consideró que las notas periodísticas tenían solamente el valor de indicios, ya que cada una hacía referencia a un solo hecho, sin que estuvieran robustecidas con otros elementos probatorios. Al efecto citó la Jurisprudencia de esta Sala Superior 38/2002 de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

Al respecto, en los agravios no se formula algún motivo de inconformidad que concreta y directamente se refiera a esa desestimación, pues no se aduce nada en el sentido de que los hechos denunciados sí fueron corroborados con otros medios probatorios.

Lo único que se manifiesta en agravios es que aun cuando las notas periodísticas y las publicaciones en redes sociales no hagan prueba plena, sí aportan elementos para calcular la sanción a imponer a quienes no acataron las medidas cautelares.

Lo anterior dista de constituir algún razonamiento para controvertir y desvirtuar lo atinente a la no acreditación de los hechos, ante la ausencia de argumentos que pongan en evidencia que lo determinado por el tribunal responsable sea ilegal.

De ahí que tales afirmaciones resulten inoperantes.

**Publicaciones en Facebook.**

En la demanda el enjuiciante expone ocho imágenes difundidas en dicha red social, con las que afirma que se realizó propaganda conjunta de candidatos de Movimiento Ciudadano, Fernando Elizondo Barragán y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

En la resolución reclamada se tuvieron por acreditadas las publicaciones al haber sido objeto de la diligencia de treinta de mayo de dos mil quince, llevada a cabo por la analista de la Dirección Jurídica, así como la corroboración realizada por la Unidad de Comunicación Social, ambas de la Comisión Estatal Electoral.

Pero la infracción no se tuvo por demostrada, por tratarse de información contenida en internet y particularmente en redes sociales.

Al efecto, el Tribunal local hizo referencia a criterios de esta Sala Superior<sup>8</sup> sobre a la facilidad en la reproducción de los contenidos de las redes sociales como Facebook, las cuales carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que por dicho medio se exteriorizan, de modo tal que se debe garantizar que no se impongan sanciones a un sujeto determinado con base en una simple presunción o inferencia derivada de la información expuesta en esas redes sociales.

Por su parte, el actor manifiesta que el criterio citado por el Tribunal local no es aplicable en el caso, porque la finalidad de demostrar la propaganda en redes sociales es su realización de

---

<sup>8</sup> SUP-JRC-71/2014, SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014.



manera conjunta entre Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán; además de que esta Sala Superior ha admitido en distinta ejecutoria <sup>9</sup> que la información contenida tanto en redes sociales como en prensa escrita puede generar convicción sobre la existencia de actos específicos.

Tales motivos de inconformidad son **inoperantes**, porque en realidad no se expresan razones válidas para justificar que, en los casos concretos de la presente controversia, las publicaciones acreditadas actualizan la falta de acatamiento a las medidas cautelares.

Es decir, en el procedimiento se hicieron constar distintas imágenes tomadas de los perfiles en Facebook que se afirma que pertenecen a los sujetos denunciados.

Sin embargo, no se exponen argumentos referidos precisamente a cada una de esas imágenes para poner de manifiesto que por sí solas o en conjunto acreditan la propaganda conjunta que se haya emitido en desacato a las medidas cautelares.

Lo anterior resulta importante, porque la acreditación de la falta no se limita a la obtención de una o más imágenes en una red social (medio de prueba) y presentarlas ante las autoridades electorales, sino que se deben expresar los elementos mínimos relacionados con las características de los hechos denunciados,

---

<sup>9</sup> Aunque el actor cita el SUP-REC-837/2015, al parecer se trata del SUP-REC-503/2015 cuya sentencia confirmó por mayoría de votos la dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015, que declaró la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 01, con sede en Jesús María, Aguascalientes.

la fuente de la prueba y el alcance de ésta para acreditar los extremos del supuesto jurídico de la norma que se dice infringida.

En el caso, no se exponen razones mediante las cuales se justifique siquiera que las redes sociales correspondan a los sujetos denunciados (fuente de la prueba).

Tampoco se explican las cualidades particulares de cada imagen para poner en evidencia que con una sola de ellas deba tenerse por demostrada la existencia del correspondiente acto de propaganda, y que éste se encuentra comprendido dentro de los efectos temporales y de modo que fueron decretados en las medidas cautelares.

Esto aunado a que la presente controversia no encuentra apoyo ni solución en algún criterio general sustentado por esta Sala Superior en los precedentes invocados tanto por la parte actora como en la sentencia reclamada, puesto que se trata de la apreciación de la actividad y calidad probatoria desarrollada en el procedimiento; de tal modo que en materia probatoria cada caso sometido a la potestad jurisdiccional es diferente, de acuerdo a los hechos denunciados, las características de éstos, el medio y la fuente de prueba, así como las cualidades particulares de éstas.

Es de destacarse y traer a colación nuevamente, que respecto a las notas periodísticas y las publicaciones en Facebook el enjuiciante realiza manifestaciones tales como *“por tal razón, si bien no se puede dar prueba plena, por su naturaleza, a la información contenida en redes sociales y notas periodísticas,*

*las mismas debieron ser tomadas en cuenta como elementos para calcular la sanción correspondiente . . . “.*

Lo anterior, en cierta medida, constituye una expresión que confirma lo expuesto en este apartado respecto a que las pruebas no tienen el alcance de acreditar plenamente las faltas; expresión que a la vez pone de manifiesto un contrasentido, porque si los hechos no quedan demostrados plenamente, tampoco admiten ser tomados en cuenta como circunstancias para la graduación y cuantificación de la sanción.

Por las razones expuestas, los agravios atinentes a las notas periodísticas y publicaciones en la red social Facebook son de desestimarse.

**B. Mantas o lonas.**

**Respecto de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.**

El agravio atinente a este tema es en parte **fundado** para considerar que la autoridad responsable debió haber resuelto que respecto de las **tres** lonas se actualiza la inobservancia a las medidas cautelares por parte de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, cuyo sobrenombre es el Bronco, entonces candidato independiente a Gobernador del Estado de Nuevo León.

En la resolución reclamada se consideró que en **dos** de las cuatro lonas se realizaba propaganda conjunta entre los entonces candidatos, y fueron éstas parte de la propaganda que se consideró infractora de las medidas cautelares.

Al efecto, la responsable tomó en consideración la diligencia de dos de junio de dos mil quince, realizada por personal

adscrito a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

El contenido de dicha diligencia <sup>10</sup> es del tenor siguiente:

“En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las doce horas diecinueve minutos del día dos de junio de dos mil quince, la suscrita licenciada Mariana Garza Garza, analista adscrita a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de conformidad con las facultades que me fueron conferidas mediante oficio CEEP/267/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, y de conformidad con lo establecido en los artículos 97, fracción XIV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, procedí a dar cumplimiento a la diligencia dictada dentro de los autos del expediente identificado como PES-216/2015, a efecto de verificar la existencia de propaganda del ciudadano Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato independiente a Gobernador del Estado de Nuevo León, así como también del ciudadano Fernando Elizondo Barragán.

En vista de lo anterior, me constituí sobre Calzada San Pedro, entre Calzada del Valle en San Pedro Garza García, Nuevo León haciendo constar la existencia de propaganda electoral consistente en una manta en color blanco con una franja naranja alrededor de la manta y la leyenda "**SI ESTÁS CON ELIZONDO VOTA SÓLO BRONCO**" del lado derecho de dicha manta se observa lo que simula ser una boleta electoral y el emblema o logotipo del candidato independiente con una cruz encima; procediendo a tomar una fotografía la cual se inserta a continuación:

Imagen 1

---

<sup>10</sup> Foja 754 del cuaderno accesorio 3.



Así mismo, me constituí en Calle San Ángel, número 113 , colonia Valle de San Ángel, casi esquina con Loma Blanca, en San Pedro Garza García, Nuevo León haciendo constar la existencia de propaganda electoral consistente en una manta en la cual se observa la imagen de una persona del sexo masculino en el centro rodeado de personas de ambos sexos portando banderas en color blanco y naranja con la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO", así como también **dos cuadros en color blanco con el emblema del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y encima una tacha, junto con la leyenda "VOTA ASI JAIME RODRÍGUEZ EL BRONCO"**; procediendo a tomar una fotografía la cual se inserta a continuación:

Imagen 2



Posteriormente me constituí en Calle Brillantes, número 110 , colonia Pedregal del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León haciendo constar la existencia de propaganda electoral consistente en una manta en la cual se observa la imagen de una persona del sexo masculino con la leyenda "**ELIZONDO GOBERNADOR**", así como también un cuadro en color blanco con el emblema del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y encima una tacha, junto con la leyenda "**VOTA ASI JAIME RODRÍGUEZ EL BRONCO**"; procediendo a tomar una fotografía la cual se inserta a continuación:

Imagen 3



Siguiendo el recorrido me constituí en Calle Diamante, número 118, esquina con Brillantes, colonia Pedregal del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León haciendo constar la existencia de propaganda

electoral consistente en una manta en la cual se observa de fondo el cerro de la silla y la imagen de una persona del sexo masculino con la leyenda "ELIZONDO NUEVO LEÓN", así como también dos recuadros uno en color blanco con el emblema del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y encima una tacha, junto con la leyenda "VOTA ASI JAIME RODRÍGUEZ EL BRONCO" y otro en color naranja con el emblema del partido político Movimiento Ciudadano; procediendo a tomar una fotografía la cual se inserta a continuación:

Imagen 4



Acto seguido, se da por concluida la presente diligencia, siendo las quince horas veinticinco minutos del día en que se actúa, levantando la presente acta, firmándola al calce y margen para constancia legal”.

Ahora bien, en la resolución impugnada se sostuvo que solamente en **dos** lonas se apreciaba de manera conjunta de la imagen de Fernando Elizondo Barragán con la leyenda “Elizondo Gobernador” y “Vota así Jaime Rodríguez el Bronco”; y fueron por las cuales consideró actualizada la infracción de incumplimiento de las medidas cautelares (imágenes **3** y **4**).

Por su parte, el actor aduce que el tribunal responsable artificialmente estima que solamente dos lonas se observa

propaganda conjunta de los denunciados por el solo hecho de que en éstas aparece la imagen y en las otras dos no.

Lo aducido por el actor es **fundado** en parte, toda vez que la lona identificada en la diligencia como **Imagen 1** no constituye infracción a las medidas cautelares, pero la lona identificada como **Imagen 2** sí califica como incumplimiento a tales medidas.

Lo anterior se explica de la manera siguiente.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Electoral del estado de Nuevo León, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

En el procedimiento sancionatorio no fue controvertido el hecho de que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón es identificado con el sobrenombre de “Bronco”, lo cual inclusive admite ser invocado como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los distintos medios de impugnación sustanciados y resueltos por esta Sala Superior; particularmente los que constituyen antecedentes de la presente controversia (SUP-JDC-1200/2015 y acumulado, así como SUP-JRC-717/2015).



En todas las lonas (imágenes 1, 2, 3 y 4) aparece el emblema del Bronco.

En la lona 1 se observa la leyenda "SI ESTÁS CON ELIZONDO VOTA SOLO BRONCO".

En las imágenes 2, 3 y 4 aparece la leyenda "VOTA ASÍ JAIME RODRÍGUEZ EL BRONCO".

Así, es de concluirse que si bien en las **cuatro** lonas no aparece la imagen de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, sí aparecen leyendas y emblemas referidos a su sobrenombre "El Bronco".

Ahora bien, en la manta o lona identificada como **Imagen 1** no se actualiza el incumplimiento a la medida cautelar, ya que pese a que aparece el emblema del Bronco, y la leyenda "SI ESTÁS CON ELIZONDO VOTA SÓLO BRONCO", lo cierto es que dicha propaganda no admite ser considerada como realizada de manera conjunta por los dos candidatos a Gobernador del estado de Nuevo León, toda vez que Fernando Elizondo Barragán ya había presentado su renuncia como candidato el veintisiete de mayo de dos mil quince, la cual le fue acordada el treinta y uno siguiente, lo cual será explicado con mayor precisión en el siguiente apartado.

Por ende, como la existencia de tal manta o lona fue identificada en la diligencia de dos de junio de dos mil quince, es evidente que en ese momento no podía estimarse que la propaganda estaba siendo realizada de manera conjunta por los dos candidatos, si uno de ellos ya no tenía tal calidad y la

propia lona no contiene elementos que refieran a Fernando Elizondo Barragán como candidato.

En cambio, en la lona o manta identificada como **Imagen 2** sí contiene elementos propagandísticos de dos sujetos obligados a acatar las medidas cautelares, toda vez que de acuerdo con la diligencia citada, dicha manta o lona contiene las leyendas “MOVIMIENTO CIUDADANO” y “VOTA ASÍ JAIME RODRÍGUEZ EL BRONCO”.

Ahora, el incumplimiento de las medidas cautelares se actualiza, porque en el acuerdo mediante el cual fueron decretadas se ordenó que los sujetos denunciados: a) que se abstuvieran de difundir cualquier tipo de propaganda en el que aparezcan ambos candidatos; b) se inhibieran de realizar actos de proselitismo electoral en forma conjunta, y c) el partido Movimiento Ciudadano se abstuviera de realizar cualquier acto que implique un llamado al voto a favor del ciudadano Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

Dicho acuerdo fue notificado por estrados al denunciado el veintisiete de mayo de dos mil quince, y la diligencia en la que se hizo constar la propaganda se llevó a cabo del dos de junio posterior.

En consecuencia, el tribunal responsable debió resolver que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón tenía el deber de acatar las medidas cautelares no solamente respecto de las lonas 3 y 4, sino también de la lona **2**, cuya existencia fue acreditada en la diligencia citada en este apartado, lo que evidencia que hasta el dos de junio de dos mil quince no había sido retirada.

En ese orden de ideas, la sentencia reclamada deberá revocarse para los efectos que más adelante se indican.

**En relación con Fernando Elizondo Barragán.**

Por lo que respecta por la persona mencionada, en el carácter que tuvo como candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León postulado por el partido Movimientos Ciudadano, se estima que no se actualiza la infracción por lo siguiente.

En los autos se advierte que las medidas cautelares de veinticinco de mayo de dos mil quince, se notificaron por estrados a dicha persona el veintisiete posterior, fecha en que ésta presentó su renuncia como candidato a Gobernador.

En esta temática, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior que el dos de junio de dos mil quince, fecha en que se llevó a cabo la diligencia sobre la existencia de las lonas, Fernando Elizondo Barragán ya no ostentaba el carácter de candidato.

En efecto, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-655/2015, esta Sala Superior conoció de la controversia atinente a las **cuatro** lonas en cuestión, controversia que como se ha sostenido apartados precedentes, se instauró en la vertiente de infracción de la normativa sobre propaganda electoral; lo cual es diferente al presente asunto que se constriñe a la inobservancia de medidas cautelares.

En dicha ejecutoria se consideró, que la vulneración a la normativa local sobre la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral (la cual debe

contener, entre otros elementos, la identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato, o bien, de los ciudadanos que contienden de forma independiente, pero no ambas opciones en la misma propaganda) no se actualizaba por parte de Fernando Elizondo Barragán, ya que fue candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano hasta que presentó su renuncia y ésta fue acordada de conformidad por la autoridad electoral local el treinta y uno de mayo de dos mil quince.

En la ejecutoria citada se consideró, que a la fecha en que fue acreditada la existencia de la propaganda electoral (dos de junio de dos mil quince) Fernando Elizondo Barragán ya no era el candidato a gobernador por el partido Movimiento Ciudadano, siendo que la inclusión de su imagen u otros elementos visuales que lo identifiquen en las mantas y lonas sancionadas no se encontraría en el supuesto previamente mencionado, al hacer referencia a su persona mas no así a un carácter de candidato, por lo que no se configuraba la vulneración a la normativa.

Ahora, en el presente asunto se observa que lo atinente a la renuncia de la persona mencionada sí formó parte de la controversia.

En efecto, Fernando Elizondo Barragán dio contestación a la denuncia sobre la inobservancia de las medidas cautelares, mediante escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil quince,<sup>11</sup> en el cual pidió que se sobreseyera en dicho procedimiento, toda vez que desde el veintisiete de mayo de

---

<sup>11</sup> Foja 973 del cuaderno accesorio 3.

ese año había presentado su renuncia como candidato a Gobernador.

En este sentido, el presente procedimiento guarda similitudes con los elementos y circunstancias de la controversia resuelta por esta Sala Superior en el SUP-JRC-655/2015, ya que las medidas cautelares otorgadas estuvieron dirigidas a quien guardaba una calidad respecto del proceso electoral en desarrollo y respecto de la propaganda electoral realizada de manera conjunta con otro candidato al mismo cargo.

Por ende, si cuando las conductas pretendidamente infractoras (lonas) fueron referidas para su acreditación en la diligencia de dos de junio de dos mil quince, resulta evidente que en esta fecha Fernando Elizondo Barragán no tenía ya la calidad de candidato y por ende no podía reprochársele el incumplimiento de las medidas cautelares.

Por tanto, en relación con esta persona los motivos de inconformidad resultan **infundados**.

**Conclusión de este apartado.**

Por las razones expuestas y tal como ha quedado sentado en apartados precedente, se mantiene firme lo determinado por la autoridad respecto de la comprobación de la existencia de **dos** lonas como infractoras de las medidas cautelares, respecto de los dos sujetos sancionados.

No obstante, la autoridad responsable deberá emitir nueva determinación por lo que hace la lona identificada como

“**Imagen 2**”, para considerarla también como un acto de propaganda electoral que inobservó las medidas cautelares.

**C. Individualización de la sanción.**

Los agravios que se expresan en relación con este tema son sustancialmente **fundados** para considerar que no es correcta la calificación de las faltas ni la sanción impuesta.

Sobre el tema, es pertinente dejar precisado que al emitir el acuerdo de las medidas cautelares el **veinticinco de mayo de dos mil quince**, la Comisión Especial de Quejas y Denuncias apercibió a los sujetos denunciados que en caso de no cumplir en forma con lo ordenado, se aplicaría una multa de hasta ciento veinte cuotas <sup>12</sup> por cada anuncio con propaganda que contuviera información de ambos candidatos; atento a lo previsto en los artículos 27, 42, fracción I y 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley Electoral local, cuyo artículo 288 prevé que a falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente y en este orden, las tesis jurisprudenciales que en materia electoral hayan sido emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como la legislación procesal civil del Estado.

Los preceptos de esta ley procesal prevén correcciones disciplinarias a fin de mantener el orden, respeto y consideración debidos (artículo 27); los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de autoridad, tales como la multa (artículo 42, fracción I); así como la facultad de los

---

<sup>12</sup> Salario mínimo que rija la zona económica correspondiente.

tribunales para compeler a terceros a prestar auxilio en la averiguación de la verdad (artículo 227).

De este acuerdo no se tiene información de que haya sido modificado o revocado, ya que inclusive su inobservancia dio lugar a la instauración de los procedimientos especiales sancionadores acumulados, cuya resolución es impugnada por el partido denunciante en el presente juicio.

En efecto, en el diverso acuerdo de **diecisiete de septiembre de dos mil quince**, se expresó que en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y su acumulado SUP-JDC-1201/2015, así como lo resuelto por el Tribunal Electoral local en los diversos juicios de inconformidad JI-176/2015 y su acumulado JI-179/2015, se instauraban los procedimientos sancionadores y se ordenó el emplazamiento a los denunciados, a fin de producir su contestación respecto al incumplimiento de las medidas cautelares.

Por tanto, resulta claro que la materia de los procedimientos la constituye precisamente el incumplimiento de tales medidas cautelares, a través de los actos de propaganda electoral conjunta realizados por los denunciados.

**C.1.** Ahora bien, en la sentencia reclamada el Tribunal Electoral local consideró a los actos de propaganda electoral como falta **leve** e impuso multa de un salario mínimo por cada acto de propaganda que se consideró infractor de las medidas cautelares (2 espectaculares y 2 lonas) con base en distintas consideraciones, de las cuales se destacan las siguientes:

## **SUP-JRC-768/2015**

- Si bien es cierto que en el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias apercibió con imponer una multa de hasta 120 cuotas por cada anuncio con propaganda de ambos candidatos, también lo es que dicha Comisión no ordenó el retiro de la publicidad cuya existencia era indiciaria; máxime que las medidas cautelares se emitieron con base en distintas notas periodísticas y no respecto de los anuncios objeto del procedimiento que se resuelve.
- La conducta desplegada es de acción (tipo de infracción).
- La conducta fue intencional, ya que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán fueron omisos en acatar la determinación que les fue comunicada formalmente (comisión intencional o culposa).
- Aun cuando se considera que las conductas infractoras atentan directamente disposiciones normativas electorales, se debe considerar también que no fue de trascendencia negativa para el debido desarrollo del proceso electoral, ya que no existe prueba de que la desobediencia de los denunciados haya trascendido al resultado de la jornada electoral (trascendencia de la norma transgredida).
- La infracción acreditada irroga una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos, tanto por las normas constitucionales como por las legales, ya que se trata de una omisión en el debido cumplimiento de un mandato de la autoridad administrativa electoral (efectos sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados).



Frente a esas consideraciones, el actor aduce que el Tribunal responsable les resta importancia a las infracciones cometidas, porque:

a) En las medidas cautelares se ordenó a los denunciados abstenerse de difundir cualquier tipo de propaganda en conjunto; lo cual implica que en el caso de que hubiese propaganda colocada, ésta debía de ser retirada.

b) Se trata de un acto positivo, tal como lo consideró la responsable; pero no debe ser calificado como leve, sino grave.

c) Debió haberse sancionado por dos lonas más.

d) La autoridad responsable advierte que la conducta fue intencional.

e) Las conductas afectaron la equidad de la contienda en el proceso electoral local.

f) Opuestamente a lo considerado por el tribunal responsable, la falta no se limita a una sola ocasión, sino que han sido múltiples actos a través de los cuales los denunciados han realizado campaña conjunta

g) La sanción pecuniaria resulta una burla frente al valor jurídicamente protegido, por lo que debe imponerse la sanción máxima que fue apercibida en el acuerdo de medidas cautelares, esto es, 120 salarios mínimos por cada acto propagandístico infractor.

Los motivos de agravio resultan sustancialmente **fundados**, toda vez que las consideraciones de la resolución reclamada

sobre calificación de la falta como **leve**, así como la sanción impuesta, no son acordes con lo advertido por la autoridad responsable sobre los elementos a considerar.

Cierto es que el Tribunal responsable realizó un ejercicio de calificación e individualización, en el que atendió a la gravedad de la conducta cometida para determinar el tipo de infracción, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizaron, tomó en consideración el grado de participación de cada infractor, es decir si la comisión de los hechos denunciados fue intencional o culposa así como la trascendencia de la norma transgredida a efectos de salvaguardar el bien jurídico tutelado así como la singularidad o pluralidad de las faltas.

Empero, se estima que la calificación de la falta como leve y la sanción de un día de salario mínimo por cada uno de los actos propagandísticos que se consideraron infractores de las medidas cautelares, no guarda la debida proporción respecto a los elementos que la propia autoridad advirtió y dijo tomar en consideración.

Esto es así, porque la responsable razonó que la infracción acreditada generaba una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos, tanto por las normas constitucionales como por las legales, ya que se trata de la omisión en el debido cumplimiento de un mandato de autoridad.

Lo expresado por el Tribunal local adquiere relevancia, porque lo que en el procedimiento sancionatorio se examina es la

inobservancia de un mandato de autoridad administrativa electoral.

Al respecto debe tomarse en consideración, que el artículo 41, base V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que en las entidades federativas las elecciones estarán a cargo de organismos públicos locales, los cuales están investidos de facultades para cumplir con tal mandato.

Los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 84, párrafo segundo, fracción I, y 87, párrafo primero de la Ley Electoral local, prevén que la organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, que es la Comisión estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales locales.

En este sentido, en el desempeño de esa función, las resoluciones o acuerdos de la Comisión Estatal Electoral deben ser acatados por los candidatos y partidos políticos, lo cual se desprende del artículo 333 de la Ley Electoral local que establece, que la contravención a los imperativos de la dicha Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o

candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.

En esa tesitura, esta Sala Superior se aleja respecto de la calificación de la conducta realizada por el Tribunal Electoral de Nuevo León Zacatecas, al considerarla como **leve**, porque la materia del procedimiento la conforma el no acatamiento de la medida cautelar, consistente en la orden de que los sujetos denunciados se abstuvieran de realizar cualquier tipo de propaganda de manera conjunta.

En este sentido, al ser obligación de los denunciados la observancia de las normas contenidas en la ley electoral local, y la Comisión Estatal Electoral, como órgano independiente en sus decisiones y responsable en la vigilancia de los procesos electorales, emite un lineamiento para que determinadas conductas se ajusten a la legalidad, tal orden debe ser cumplida, salvo que la parte a la que está dirigido obtenga la modificación o revocación de tal mandamiento.

De ahí que en el caso concreto, el incumplimiento al mandamiento de autoridad, por la investidura y función que ésta desempeña en los procesos electorales locales, no admite ser considerada como un acto de entidad menor.

Máxime que en la propia resolución, el Tribunal responsable consideró vulneradas distintas disposiciones de la ley electoral local, entre otros:

- Artículo 1, que establece que las disposiciones de la Ley electoral local son de orden público y de observancia general.

## **SUP-JRC-768/2015**

- Artículo 30, que prevé que serán objeto de sanción las faltas y delitos electorales que, infringiendo las disposiciones de la Ley electoral o la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cometan las autoridades, los partidos políticos, coaliciones, las asociaciones políticas, los candidatos, los ciudadanos, los habitantes del Estado o quienes se encuentren transitoriamente en el mismo.

- Artículo 87, ya explicado.

- Artículo 170, el cual establece que la Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda.

- El artículo 333 citado en párrafos precedentes.

Como se observa, la autoridad responsable advirtió que los denunciados no acataron una orden de autoridad competente, que imponía abstenerse de realizar propaganda electoral conjunta, y que dicha orden tiene sustento en los preceptos citados en la resolución reclamada.

Además, en la propia resolución se observó que la falta implicaba la desobediencia a cumplir con las determinaciones de la autoridad administrativa electoral, lo que implicaba la afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por las normas constitucionales y las legales, ya que se trata de la omisión en el debido cumplimiento de un mandato de la autoridad administrativa electoral local.

## SUP-JRC-768/2015

Lo anterior, sumado a las consideraciones de que la comisión fue intencional y que atenta directamente contra las disposiciones normativa, llevan a considerar que la decisión de tildar como leve las faltas no es acorde con lo expresamente considerado por la propia autoridad responsable en la resolución reclamada.

Es por ello que la sanción de un día de salario mínimo por cada espectacular y lona, resulta una sanción que queda por debajo de los elementos y características que en la resolución reclamada se consideró que se actualizaban en la inobservancia de las medidas cautelares, lo cual debe ser modificado a su justa dimensión por la propia autoridad responsable.

**C.2.** Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios relacionados con:

- i. La afectación al proceso electoral a través de los actos propagandísticos que inobservaron las medidas cautelares.
- ii. Que se resuelva imponer la sanción máxima (120 días de salario mínimo por cada conducta).

Lo anterior es así, porque al avocarse a la revalorización sobre la calificación de la falta, la autoridad responsable deberá realizar de nueva cuenta el análisis de los elementos y las circunstancias atinentes al incumplimiento de la medida cautelar.

Esto tomando en cuenta que:

## **SUP-JRC-768/2015**

- Primordialmente, la materia del presente procedimiento la constituye la inobservancia a un mandamiento de autoridad administrativa electoral; de tal modo que el tipo de infracción, la trascendencia y afectación a los intereses o valores jurídicos tutelados, deben ser resueltos desde la perspectiva de la omisión de acatar la orden de autoridad y, en su caso, las circunstancias relacionadas con el proceso electoral.

- En diverso procedimiento especial sancionador PES-285/2015 se resolvió la denuncia de las mismas cuatro lonas como propaganda infractora de la normativa electoral; resolución que fue confirmada por esta Sala Superior en el SUP-JRC-655/2015.

Sin que lo anterior implique una transgresión al principio *non bis in ídem*, en la modalidad de ser juzgado en dos procesos por los mismos hechos, contenido en el artículo 23 de la Constitución Federal, pues el fundamento así como los bienes jurídicos protegidos en cada uno de los procedimientos son distintos, en la medida de que en el presente asunto el objeto del procedimiento sancionatorio lo constituye el no acatamiento del mandamiento de autoridad, y en aquél se emitió la determinación correspondiente a las faltas a la normativa electoral que dicha propaganda generó.

- Deberá ponderar que si bien es cierto que en las medidas cautelares no se estableció una propaganda específica y debidamente identificada, y que esto es una razón para considerar que no es dable imponer la multa máxima, también es verdad que en el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince, que estableció las medidas cautelares solicitadas, sí se

## SUP-JRC-768/2015

fijaron lineamientos generales sobre cualquier tipo de propaganda que no debía ser realizada por los denunciados; acuerdo que como se ha expresado en anteriores apartados, no se encuentra modificado ni revocado.

Esto es, entre los elementos a considerar está el atinente al alcance de la medida cautelar que debió ser acatada; ya que debe apreciarse y distinguirse cuando el incumplimiento se genera respecto de una orden que identifica plenamente el acto que no debe ser realizado o revertido, de aquellas órdenes que no lo hacen con tal precisión sino de manera general.

Es decir, en el primero de los casos es evidente el alto grado de contumacia de las conductas, que atentas las demás circunstancias pudieran ameritar la aplicación de la sanción máxima.

En el segundo supuesto, en lo que al presente caso se refiere, esto no es así; lo cual correctamente fue advertido por el Tribunal Electoral local y, en este sentido, la multa no admitiría ser la máxima, dadas esas características.

- También deberá apreciar con mayor precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar para determinar el grado de incumplimiento de las medidas cautelares; esto es, la fecha en las que fueron notificadas a los denunciados y el tiempo en que la propaganda denunciada siguió fijada o fue retirada; pues por ejemplo, en autos obra la diligencia de cuatro de junio de dos mil quince <sup>13</sup>, en la se hizo constar que los dos

---

<sup>13</sup> Realizada por el Coordinador de Procedimientos y Asuntos Jurídicos adscrito a la Dirección Jurídica de la Comisión estatal Electoral de Nuevo León; foja 781 de cuaderno accesorio 3.



espectaculares por los que se impuso sanción ya habían sido retirados.

En consecuencia, en atención a todos esos elementos, el Tribunal responsable deberá modificar la calificación de la falta y la sanción a imponer.

**6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Toda vez que ha resultado fundada una parte de los agravios que hace valer el partido político actor, en términos del artículo 93, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en esta instancia jurisdiccional constitucional se debe ordenar la reparación de la violación constitucional cometida.

Por ende, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la parte conducente de este estudio lo procedente es revocar la resolución impugnada, para que el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León dicte otra en la que:

**a).** Deje subsistente la desestimación de los actos de propaganda electoral atinentes a las notas periodísticas y publicaciones en Facebook.

**b).** Deje subsistente la desestimación de la manta (o lona) identificada como “**Imagen 1**” en la diligencia de dos de junio de dos mil quince, llevada a cabo por la Analista adscrita a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

**c).** Deje subsistente como incumplimiento a las medidas cautelares decretadas, lo atinente a los dos espectaculares y

las dos mantas (o lonas) y como responsables a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán.

**d).** Considere que la manta (o lona) identificada como “**Imagen 2**” en la diligencia referido en el inciso b) sí constituye incumplimiento a las medidas cautelares, y considere responsable únicamente a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

**e).** Conforme a sus atribuciones y tomando en consideración lo expuesto en este estudio en el apartado **5**, subapartado C, califique nuevamente las infracciones e imponga la multa que corresponda.

La autoridad responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, deberá informarlo a esta Sala Superior.

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando 6 de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** La autoridad responsable deberá informar el cumplimiento correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

**NOTIFÍQUESE; como corresponda.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López y Salvador Olimpo Nava Gomar, este último ponente en el presente asunto por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**